

378R0732

Nº L 99/14

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

12. 4. 78

REGLAMENTO (CEE) Nº 732/78 DE LA COMISIÓN

de 11 de abril de 1978

por el que se determinan las modalidades de venta, a las fuerzas armadas de los Estados miembros, de carnes de vacuno en poder de los organismos de intervención y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1687/76

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,
Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 425/77 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

Considerando que la situación del mercado de la carne de vacuno se caracteriza por la disponibilidad de importantes existencias constituidas como consecuencia de las intervenciones efectuadas en aplicación del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 805/68;

Considerando que es conveniente evitar la prórroga del período de almacenamiento de dichas carnes, por razón de los gastos elevados que resultan del mismo; que por consiguiente, procede adoptar medidas que puedan favorecer su salida al mercado;

Considerando que la venta de determinadas carnes de vacuno en poder de los organismos de intervención a las fuerzas armadas y a las unidades asimiladas constituye una de dichas medidas;

Considerando que es necesario subordinar dicha venta a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 216/69 de la Comisión, de 4 de febrero de 1969, relativo a las modalidades de aplicación referentes a la salida al mercado de la carne de vacuno congelada comprada por los organismos de intervención ⁽³⁾, previendo determinadas excepciones que resulten necesarias por razón del carácter especial de dicha venta, así como a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1687/76 de la Comisión, de 30 de junio de 1976, por el que se establecen las modalidades comunes de control de la utilización y/o el destino de productos procedentes de la intervención ⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 649/78 ⁽⁵⁾;

Considerando que es conveniente prever disposiciones especiales cuando la compra de los productos se lleve a efecto por un mandatario que actúe en nombre y por cuenta de los beneficiarios, con objeto de garantizar que los productos lleguen a su destino;

Considerando que el Comité de gestión de la carne de bovino no ha emitido dictamen en el plazo fijado por su Presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Podrá autorizarse a los organismos de intervención para que vendan a las fuerzas armadas o unidades asimiladas de los Estados miembros que lo solicitaren carnes sin deshuesadas o conservas de carne de vacuno que dichos organismos tengan en su poder.

2. Con arreglo al presente Reglamento, se entenderá por «unidades asimiladas» los integrantes de la fuerza pública que dependan de los Estados miembros, vivan en colectividad y estén sujetos a un estatuto equiparable al de las fuerzas armadas.

Artículo 2

Las ventas se llevarán a cabo con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 216/69 y en el presente Reglamento.

Artículo 3

Las fuerzas armadas o unidades asimiladas contempladas en el artículo 1 podrán encargar la compra de los productos a un mandatario. En tal caso, el mandatario presentará las solicitudes de suministro de las fuerzas armadas o unidades asimiladas a las que represente, justificando la venta de la cantidad solicitada.

Artículo 4

Cuando los productos contemplados en el artículo 1 se vendan en otro Estado miembro — denominado en lo sucesivo Estado miembro destinatario —, a fuerzas armadas o unidades asimiladas que no dependan del Estado miembro vendedor, los productos sólo podrán venderse previa presentación de un bono numerado expedido por el organismo de intervención del estado miembro destinatario.

Dicho bono incluirá, en particular, las indicaciones siguientes:

- unidades beneficiarias y nombre y apellidos del mandatario responsable;
- cantidad del producto a la que da derecho;
- organismo de intervención que deba garantizar el suministro.

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²⁾ DO nº L 61 de 5. 3. 1977, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 28 de 5. 2. 1968, p. 10.

⁽⁴⁾ DO nº L 190 de 14. 7. 1976, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 86 de 1. 4. 1978, p. 33.

El organismo que deba garantizar el suministro será elegido por las unidades interesadas.

Artículo 5

No obstante lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 216/69:

- a) sólo se exigirá la fianza si los productos fueren comprados por un mandatario;
- b) el precio se pagará a medida que salgan las mercancías del almacén, en proporción a las cantidades que se retiren, a más tardar el día anterior a cada retirada.

Artículo 6

Cuando, por razones de fuerza mayor, el comprador no pueda respetar los plazos en los que deba hacerse cargo de las mercancías, el organismo de intervención determinará las medidas que considere necesarias por causa de las mismas.

Artículo 7

Se insertan en el punto «II. Productos con una utilización y/o destino distintos de los contemplados en el punto I.», del Reglamento (CEE) n° 1687/76, a continuación del apartado 15, el siguiente apartado 16 y la correspondiente nota a pie de página:

«16. Reglamento (CEE) n° 732/78 de la Comisión, de 11 de abril de 1978, por el que se establecen las modalidades de venta, a las fuerzas armadas de los Estados miembros, de carnes de vacuno en poder de los organismos de intervención y por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1687/76:

— casilla 104:

venu à l'armée (Règlement (CEE) n° 732/78),

solgt til hæren (forordning (EØF) nr. 732/78),

an die Streitkräfte verkauft (Verordnung (EWG) Nr. 732/78),

sold to the army (Regulation (EEC) No 732/78),

venduto all'esercito (regolamento (CEE) n. 732/78),

verkocht aan het leger (Verordening (EEG) nr. 732/78).»

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de abril de 1978.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de abril de 1978.

Por la Comisión

Finn GUNDELACH

Vicepresidente